



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA GARCIA**  
**DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA**  
**RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900188 00**

### I. ASUNTO

El señor **JUAN CARLOS GARCIA GARCIA** actuando en causa propia, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra el Concejo Municipal de Motavita-comision accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodolfo Antonio Mozo Echeverría y Luis José Barajas Almanza, para la elección de personero municipal de Motavita para el periodo 2020-2024, Resolución 017 del 4 de julio de 2019.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

### II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante Sotaquirá, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

*“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los*

*mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de los artículos 29 al 33 de la Resolución 017 de 2019 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal, en los términos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe tal como corresponde según acto administrativo precitado.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor Juan Carlos García García identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.609.227 de Tunja, contra el Concejo Municipal de Motavita-Miembros de la Comisión Accidental creada por el artículo 64 de la Resolución 017 del 4 de julio de 2019 integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodolfo Antonio Mozo Echeverría y Luis Jose Barajas Almanza a fin de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 al 33 de la Resolución 017 de 2019 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal, en los términos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir informe tal como corresponde según el acto administrativo precitado. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el Concejo Municipal de Motavita-Miembros de la Comisión Accidental creada por el artículo 64 de la Resolución 017 del 4 de julio de 2019 integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodolfo Antonio Mozo Echeverría y Luis Jose Barajas Almanza, sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Identificación de las normas por cumplir.**

Se identifican como normas demandadas sobre los cuales se solicita su cumplimiento el artículo 29 al 33 de la Resolución 017 de 2019 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal, en los términos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir informe tal como corresponde según el acto administrativo precitado.

### III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

*“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

A folios 12 a 24 del expediente, la parte accionante allega diferentes documentos que dan cuenta de las actuaciones por ella efectuadas ante el Concejo Municipal de Motavita en relación al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 al 33 de la Resolución 017 de 2019 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal, en los términos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir informe tal como corresponde según el acto administrativo precitado, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada, a lo dispuesto en la Resolución 017 de 2019; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda de Cumplimiento presentada, por el señor Juan Carlos Garcia Garcia en contra del Concejo Municipal de Motavita-Miembros de la Comisión Accidental creada por el artículo 64 de la Resolución 017 del 4 de julio de 2019 integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodolfo Antonio Mozo Echeverria y Luis Jose Barajas Almanza.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia al **Presidente del Concejo Municipal de Motavita y a los Miembros de la Comisión Accidental** creada por el artículo 64 de la Resolución 017 del 4 de julio de 2019 integrada por los señores **NELSON GARCÍA ALVARADO, RODULFO ANTONIO MOZO ECHEVERRIA Y LUIS JOSE BARAJAS ALMANZA** a través del medio más expedito y eficaz<sup>1</sup>, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándoles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.- Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

---

<sup>1</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA GARCIA  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA  
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900188 00

a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Informar** al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**QUINTO.-** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

